

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:
 Por un mes 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes 2'50 ptas.
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 0'25 pesetas uno

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA
 No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del

Directorio Militar

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre)

Trabajo, Comercio e Industria

SUBSECRETARIA

Vista la propuesta de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior sobre instrucciones para la designación de los cuatro Vocales que han de representar en ella a las Asociaciones agrícolas y ganaderas:

Considerando que ellas desarrollan justamente el precepto del artículo 5.º del Real decreto de 13 de Septiembre último, modificando la constitución de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, y que en las mismas se contiene una completa enumeración de las formas legales de Asociaciones agrícolas y ganaderas existentes en la actualidad, estableciéndose además un procedimiento electoral equitativo y adecuado.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido aprobar las instrucciones siguientes para la elección de Vocales en la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior:

PRIMERA

De la representación de las Asociaciones agrícolas y ganaderas en la Junta Central de Colonización

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, los Vocales electivos de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, en número de cuatro, serán elegidos por las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas. Su mandato durará cuatro años y serán renovados por mitad cada cuatro, y en la primera renovación el sorteo decidirá los Vocales que habrán de cesar.

SEGUNDA

Del derecho electoral

Se considerarán Asociaciones agrícolas y ganaderas para los efectos de la elección:

a) Las Cámaras agrícolas constituidas con sujeción a los preceptos del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, o sea a los de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

b) Las Comunidades de labradores constituidas con arreglo a la ley de 8 de Julio de 1898, o a los de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

c) Las Asociaciones agrícolas y ganaderas constituidas con arreglo a la ley de 30 de Junio de 1887.

d) Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a las leyes de 30 de Junio de 1887 y de 28 de Enero de 1906, así como todas aquellas Asociaciones de agricultores y ganaderos a las que se les ha concedido carácter de Sindicatos agrícolas a los efectos de la ley.

e) Las Asociaciones cooperativas de las Colonias agrícolas constituidas con arreglo a los preceptos de la ley de 30 de Agosto de 1907 y del Reglamento vigente para la ejecución de la misma.

f) Las Comunidades de regantes constituidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

2) No tendrán derecho electoral las Federaciones de Sociedades ni las Asociaciones que no cuenten, por lo menos, seis meses de vida desde su constitución al día que se fije para la elección.

3) Cada Asociación agrícola o ganadera legalmente constituida tendrá derecho a elegir la mitad del número de Vocales que corresponda designar, y se le computará un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 200, y un voto más por cada 200 asociados o fracción de 200 que exceda de dicho número.

4) Para ser elegido se requiere ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

TERCERA

De la convocatoria y de la elección

1) En la primera quincena del mes de Noviembre del año actual y de aquellos que corresponda renovar los Vocales electivos de la Junta, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hará la convocatoria correspondiente por

medio de Real orden, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia.

2) Dentro de los quince días siguientes a la convocatoria, las Asociaciones agrícolas y ganaderas que con arreglo a estas Instrucciones se consideren con derecho electoral, procederán a la elección de los Vocales que correspondan, constituyéndose a dicho fin, en el día y a la hora que cada Asociación señale, su Consejo de Administración, Junta directiva o de Gobierno, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la validez de los acuerdos. Constituido el Consejo, Junta directiva o de Gobierno de la Asociación, procederá a elegir por mayoría absoluta de votos de los socios que constituyan el grupo directivo a las personas que hayan de proponer.

3) Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

a) El nombre de la Asociación y su domicilio.

b) Los principales fines de la Asociación.

c) El día en que quedó constituida legalmente, con indicación de la oficina o dependencia en que consta su inscripción.

d) El número de socios que la forman, sin adicionar a dicho número el de otras Asociaciones a ella adheridas, si las hubiere.

e) Los nombres, apellidos y domicilios de los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

f) Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

4) En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Asociación enviará, en pliego certificado, a la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación y sellada con el sello de la misma, y una certificación de la dependencia en que conste que la Asociación está constituida legalmente, en el caso de que no figure en la última estadística publicada por el Ministerio de Fomento.

CUARTA

Del escrutinio general

1) Recibidos en la Junta Central de Colonización los documentos antes citados, la Secretaría general de la misma procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Asociación el

número de votos que le corresponda, según el número de socios que consten en el acta.

2) El resultado de este escrutinio se hará constar en documento en el cual se especifiquen con la debida separación: las Asociaciones que han remitido todos sus documentos en regla; las que carezcan del certificado que justifique su legal constitución o que el examen de las actas diese lugar a dudas acerca de los datos en ellas consignados, y por último, las que hubieren remitido actas con protestas que puedan influir en la elección.

3) La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la Junta Central de Colonización, y ésta acordará, proclamando elegidos a los Vocales que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

4) Los Vocales elegidos se pesesionarán de sus cargos en la sesión inmediata a su proclamación que celebre la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, E. Aunós.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior y Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 9 de Noviembre).

Inspección General de Pósitos

CIRCULAR

Sobre moratorias y responsabilidades de los administradores

2653

La regla 3.ª del artículo 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906, establece que el plazo máximo de los préstamos será de un año; prorrogable a lo sumo, por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. En la Circular de la Delegación Regia de Pósitos de 30 de Enero de 1917, se dictaron reglas para la instrucción de los expedientes respectivos, ampliando el plazo de la prórroga a cuatro años para los Pósitos no so-

metidos al régimen de los cinco primeros artículos de la precitada Ley. Y en el Reglamento provisional de 27 de Abril de 1923, regulando el protectorado de los Pósitos, en sus artículos 70 y 71, se implantan nuevas normas con referencia a las moratorias por un año y asimismo se determinan los casos en que la Inspección general de Pósitos puede otorgar moratorias extraordinarias de 4 y 6 años.

El que suscribe no cree ocioso repetir que la buena marcha de los Pósitos, no puede en manera alguna depender exclusivamente de la gestión fiscalizadora de los organismos centrales y provinciales, sino que ha de ser consecuencia principal y obligada de la labor desarrollada por las administraciones locales. Y convencido de esto, interpretando con toda amplitud el Reglamento antedicho, dictó la Circular de 5 de Junio último, por la que se concedió a las Juntas administradoras autorización para la concesión de préstamos, no superiores a mil pesetas, conjuntamente con medidas encaminadas a facilitar la tramitación de los expedientes respectivos. Así, pues, la Inspección general de Pósitos, ha de tender siempre, cumpliendo así la misión que se le tiene encomendada, robustecer y afirmar sólidamente la vida de los admirables y genuinos Institutos de crédito agrícola, que desde hace 5 siglos vienen siendo un poderoso sostén de la agricultura y economía nacionales; y para ello reiteramos la expresión de las tres normas esenciales a seguir:

1.^a Intangibilidad del derecho de la propiedad de los capitales de los Pósitos y prioridad del empleo de los mismos en los pueblos propietarios.

2.^a La mayor autonomía posible en la Administración.

3.^a Simplificación del servicio. Continuando, por consiguiente, en el desarrollo de las orientaciones expuestas, y habida cuenta de varias consultas que a esta Central se han dirigido sobre el régimen a que actualmente deben someterse las moratorias, régimen que lógicamente se desprende del que regula las prestaciones, esta Superioridad se cree en el caso de dictar algunas reglas aclaratorias sobre la materia, así como también con referencia a la determinación de las autoridades competentes para el otorgamiento de moratorias y de préstamos.

Respecto a este último punto, se viene resolviendo por este Centro superior a fin de no paralizar el movimiento de los fondos de los Pósitos, de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento vigente, que la Comisión municipal permanente, puede examinar y aprobar las peticiones de préstamos más ha de tenerse muy en cuenta, que esto no tendrá validez cuando los individuos que la compongan (a fin de que puedan asumir las responsabilidades que las leyes vigentes en Pósitos señalan) no reunan las condiciones de solvencia suficientes para tales funciones, lo cual, según el párrafo 11 del artículo 1.º del Estatuto Municipal, debe, bajo su responsabilidad, determinar el Ayuntamiento pleno y en caso de no reunir tales requisitos, aplicar el artículo 128 del mismo sobre sesiones extraordinarias del referido pleno.

En virtud de todo lo expuesto, esta Inspección general dispone lo que sigue:

1.º Las moratorias ordinarias o sea por un año a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento para el protectorado de los Pósitos, fecha 27 de Abril de 1923, serán aprobadas por los administradores, previa instrucción del expediente en el que se justificará plenamente la petición de prórroga, cumpliéndose en el mismo lo dispuesto en los mencionados artículos y observándose en su tramitación las reglas contenidas en la Circular de 30 de Enero de 1917, quedando exentos de la remisión del expediente a la Sección provincial, salvo el caso en que se hubiera presentado reclamaciones, en el que resolverá dicha Sección de Pósitos, lo que procede.

2.º De análoga manera a como se dispuso respecto de los préstamos en el apartado d) del artículo 2.º de la Circular de 5 de Junio último, los Pósitos, al remitir los partes mensuales de contabilidad a las Secciones, acompañarán testimonio del expediente, de moratoria, a que se refieren los reintegros de intereses que el parte contenga.

3.º Las moratorias solicitadas con referencia a préstamos hipotecarios, previo expediente instruido por la Comisión administradora, con arreglo a lo prevenido anteriormente, serán sometidos, a la aprobación de la Sección provincial. En el caso de tratarse de préstamos hipotecarios, por más de un año, el expediente se elevará a la Inspección general de Pósito para la resolución que proceda.

4.º Las moratorias extraordinarias se concederán por la Inspección general de Pósitos, con estricta sujeción a lo prevenido por los artículos 90 a 93 del Reglamento referido.

5.º Tanto los expedientes de reparto como los de moratoria, de acuerdo con lo prescrito precedentemente, serán aprobados y formalizados por la Comisión municipal permanente, bien entendido que como los acuerdos y actos de ésta, están sujetos a la fiscalización de los Ayuntamientos pleno, las responsabilidades en que con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de Pósitos pudiesen incurrir los componentes de la primera recaerán, en caso de insolvencia, sobre los del segundo, el cual cuando sea pertinente, deberá recurrir para tales fines, a las sesiones extraordinarias que establece el artículo 128 del Decreto-Ley sobre organización y administración municipal fecha 8 de Marzo del corriente año.

Madrid, 30 de Octubre de 1924. —El Inspector general de Pósitos, Burgaleta.

Gobierno Civil

MINAS

CIRCULARES

2684

Por providencia del señor Gobernador, fecha de hoy, se declara sin curso y fenecido el expediente de registro minero titulado

«Abandonada» número 3.077, de cien pertenencias, de mineral de hierro, sitas en Canales de la Sierra, parajes Cerro de la Hombilla y Pradejón, por haber renunciado a todos sus derechos, el registrador del mismo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL a los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en minería.

Logroño, 10 de Noviembre de 1924.—El Secretario, Alberto Pérez Sanmillán.

* *

2685

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela en el ganado lanar de Ochanduri, la glosopeda en el ganado de Cervera y Ezcaray, y el carbunco bacteridiano en el de Aldeanueva de Ebro.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Logroño, 10 de Noviembre de 1924.

El Gobernador,

Alejandro Font

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

Requisitoria

2675

Don Francisco Bueno y García, Juez de Instrucción del Partido de Torrecilla de Cameros.

Por la presente requisitoria y como comprendida en el número 3 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se emplaza a la procesada María Soto Castro, para que en término de diez días se presente y constituya en prisión en la cárcel de Logroño a disposición de la Audiencia de dicha Capital bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley. Al propio tiempo de interés de las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura a dicha gitana procesada por estafa, ejecutada en Muro de Cameros, cuyo último domicilio lo tuvo en la Calle del Norte en Logroño y respecto a la cual es de presumir que actualmente se encuentre en territorio de esta provincia, y capturada que sea, la pongan con las seguridades convenientes en la Cárcel, apresada a disposición de la Audiencia respectiva.

Dado en Torrecilla de Cameros, a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Francisco Bueno.—P. S. M. Bonifacio M. de Pinillos.

Administración Municipal

CARBONERA

2680

La Comisión municipal permanente de mi presidencia, por unanimidad, acordó la subasta de Recaudación para el ejercicio de 1924-25, que ascienden a pesetas 2.897'42 que se celebrará el día 16 del actual, y hora de las diez

de su mañana, en la casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Carbonera, 4 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Sotero Merino

Anuncio Oficial

Administración principal de Correos de Logroño

2683

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo de ida y vuelta entre la Oficina del Ramo de Logroño y la de Montenegro de Cameros, sirviendo a Lardero, Albelda, Nalda, Islallana, Viguera, Castañares, Panzares, Torrecilla de Cameros, Pradillo de Cameros, Villanueva de Cameros, Villoslada de Cameros (Logroño) y Montenegro de Cameros (Soria); con hijuela también en automóvil de Villanueva de Cameros a Ortigosa de Cameros, bajo el tipo máximo de cinco mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y estafeta de Torrecilla de Cameros, con arreglo a lo preceptuado en el título 2.º del Reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase octava que se presenten en las Oficinas de Logroño y Torrecilla, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el 6 de Diciembre inclusive, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general ante el señor Jefe de la Sección 1.ª de Correos, el día 11 de Diciembre próximo a las once horas.

Logroño, 8 de Noviembre de 1924.—El Administrador principal.

Modelo de proposición

D. F. de T. natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Logroño a Montenegro de Cameros (Soria) y viceversa, con hijuela de Villanueva de Cameros a Ortigosa, por el precio de Ptas. . . . céntimos (en letra), con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en . . . la fianza de pesetas.

(Fecha y firma).

Imprenta Provincial